



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"M. V. S. C/ G. H. S/ AUTORIZACION
JUDICIAL"

Causa N° F1-84785 R.S. /2017

R.H. /2017

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 15 de Agosto de 2017, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, Doctores Jose Luis Gallo y Felipe Augusto Ferrari, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: "M. V. S. C/ G. H. N S/ AUTORIZACION JUDICIAL", Causa N° F1-84785, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- ANTECEDENTES

La Sra. Juez Titular del Juzgado de Familia nro. 1 Departamental a fs. 107/8 admitió el pedido de autorización judicial de viaje de la menor V. A. G.-

Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 119 el progenitor de la menor interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 120 y se fundó con el memorial de fs. 122/125 replicado a fs. 127/130, expidiéndose a fs. 134/135 el Sr. Asesor de Incapaces actuante.-

En esencia, los agravios giran en rededor de varias cuestiones: lo relativo a la acreditación del vínculo respecto de la menor y la actuación de los abuelos y tía en representación de V., lo sucedido con la audiencia celebrada a fs. 105, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cumplimiento de los recaudos impetrados por el Sr. Asesor de Incapaces (acreditación del vínculo) y el desconocimiento de los requisitos vinculados con la seguridad de su hija.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

II.- LA SOLUCION DESDE LA OPTICA DEL SUSCRIPTO

De todo comienzo, me veo precisado a señalar que solo el criterio amplio y elástico que esta Sala tiene formado para la apreciación de tales recaudos, en resguardo -a ultranza- del derecho de defensa de las partes (arts. 18 Const. Nac., 15 Const. Pcial.) lleva a tener por satisfechas las exigencias del art. 260 del CPCC con relación al memorial que pretende sostener el recurso; ello así por cuanto el mismo solo contiene un mínimo de crítica del fallo cuestionado y sorteá, de manera harto ajustada, aquellas exigencias.-

Dicho esto, pasamos al análisis del fondo del asunto.-

Y así recordaremos, de todo comienzo, que el art. 645 del CCyCN (en sintonía con su antecesor) requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para determinados actos de la vida del menor; uno de ellos es el "*autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero*" (inc. c).-

Agregando la norma que "*en todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar*" y, finalmente, que "*cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso*".-

Pues bien, en el caso, se trata de un viaje al extranjero y se cuenta con la conformidad de V., quien ha expresado que **siempre fue su sueño viajar con sus abuelos**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

maternos, y que pide la autorización, para así poder cumplirlo;
el pedido de la niña y sus palabras, son elocuentes (fs. 20).-

También se cuenta con la conformidad de la progenitora, quien ha suscripto el escrito inicial (ver fs. 10/11) del cual se confirió traslado expreso al apelante y con copia (fs. 35/vta.); de este modo, queda en claro la manifiesta sinrazón de su primer agravio (fs. 123, vta. punto I): LA PROGENITORA PRESTÓ SU CONFORMIDAD y en cuanto a la conformidad del quejoso es justamente ello lo que se está dirimiendo aquí; con todo, capitalizo la manifiesta sinrazón de este primer cuestionamiento para mi abordaje del resto de las cuestiones.-

Es igualmente manifiestamente equivocado su planteo (fs. 124/vta., punto III) en cuanto al cumplimiento de lo requerido por el Sr. Asesor de Incapaces; viene cierto que el Sr. Asesor de Incapaces reclamó la acreditación de los vínculos (ver fs. 16/7) pero no menos cierto es que eso se cumplimentó (ver fs. 53/56); y se hubieran enviado, o no, las actuaciones nuevamente a la Asesoría, lo cierto es que notificado el Sr. Asesor del acogimiento del pedido de autorización, no solo no lo cuestiona (fs. 109) sino que objeta -y severamente- la postura del progenitor (ver fs. 134/5).-

Por lo demás, es un argumento casi pueril (por llamarlo de algún modo) aquel en el cual se sostiene que debería habersele conferido traslado a él de dicha acreditación, cuando se trata ni mas ni menos que de los vínculos familiares de su propia hija, vínculos (el de los abuelos y la tía) que -por cierto- él no desconoce, sino que reconoce expresamente; ante lo cual me pregunto ¿para qué pretendía que se le diera traslado? ¿para seguir dilatando las actuaciones?.-

Lo dicho acerca de estas dos cuestiones, sirve de buen cartabón para analizar el restante agravio: el vinculado con la incomparecencia a la audiencia documentada a fs. 105.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicha audiencia se fijó a fs. 88, **a pedido del propio apelante.-**

Me detengo en el pedido: el apelante estaba notificado de la audiencia anterior, pero a fs. 46 se presenta y expresa que en esa fecha no se encontraría en el país (por viajar a Brasil, junto con la Sra. C., lo que acredita a fs. 45).-

Ahora bien, si tenemos en cuenta la naturaleza de las actuaciones, la urgencia del tema y el hecho de estar en juego un viaje de su hija, lo razonable -y mas acorde a los principios del art. 706 del CCyCN- hubiera sido que si no podía el padre asistir a la audiencia (por encontrarse también de viaje) lo que se pidiera fuera su adelantamiento **y no su postergación;** y mas aun, cuando no surge de la pieza de fs. 45 el momento en que el progenitor había adquirido tal pasaje, por lo que no sabemos si era un viaje planeado hace tiempo (como el de su hija), u organizado en el momento.-

Lo así actuado también se inserta en el contexto de la manifiesta sinrazón que denota su apelación.-

Y ello termina de coronarse por un hecho mas: si era él quien había solicitado la postergación de la audiencia, lo menos que podía pedirse -de él o de su letrada (autorizada incluso para seguir el trámite vía MEV, fs. 88)- era que se interesara por la tramitación de las actuaciones.-

Evidentemente no lo hizo, lo que -insisto- se condice a la perfección con todo lo dicho anteriormente acerca de sus infundados cuestionamientos al fallo en crisis.-

Por lo demás, no dice de qué hubiera servido o en qué hubiera colaborado su comparecencia a la audiencia, dada la postura que ya había asumido frente a la petición liminar.-

El agravio, entonces, no es de recibo.-

Zanjadas todas estas cuestiones procedimentales,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

queda lo sustancial: la procedencia en sí de la autorización, acerca de lo cual el quejoso **es muy poco lo que dice.**-

Bien recuerda el fallo en crisis las reglas de la Convención sobre los Derechos del Niño, vinculadas a sus actividades de esparcimiento, disfrute y culturales (art. 31 CIDN); evidentemente, un viaje al continente europeo encaja en dicha categorización.-

Por lo demás, y en lo que hace al interés superior del niño, esta Sala ha dicho que

*"Al tratarse de derechos humanos que involucran de manera directa a niños, niñas y adolescentes, el **interés superior del niño** es el principio rector (inciso d).-*

Dicho principio es observado en la legislación nacional especializada como lo es la ley 26.061, que en su art. 3° brinda ciertas pautas para colaborar con la materialización de un principio de por sí indeterminado, como lo es el "interés superior del niño"; en ella se expresa:

"... se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;*
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;*
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;*
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;*
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;*
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Quando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".-

Nuestra Ley Provincial para la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños (Ley N° 13.298) también establece al respecto que:

*"Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para **lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad.***

Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar:

a) La condición específica de los niños como sujetos de derecho.

b) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico.

c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes.

d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática.

En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".-

Desde esta Sala se ha dicho que "el artículo 3° párrafo 1° de dicha Convención es claro al establecer que en las medidas concernientes a los niños que tomen, entre otros organismos, los tribunales una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño. Al respecto hemos dicho en esta Sala que "existe un único objetivo en estas cuestiones minoriles que es el interés superior del niño comprometido en cada situación que se presenta" (esta Sala en causa nro. 47.026, R.S. 314/02). Aunque, bien se expone doctrinariamente, que el concepto de "interés superior del niño" es un término flexible, toda vez que permite y a su vez exige que -en cada caso puntual- se lo califique y redefina, atendiendo a las particularidades de la situación, dependiendo -en cada caso- de circunstancias específicas; esta particularidad -se dice también- llevará a los órganos de aplicación a asumir la importantísima tarea de "descubrir" qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular; aclarándose que lo que la Convención establece es que resulta obligatoria para esos agentes la búsqueda que lleve a ese "descubrimiento" de qué es lo que mejor resguarda ese interés superior del niño (Martinez Ruiz, Analia en AAVV, Ines M. Weinberg, directora. Convención sobre los derechos del niño, p. 101)" (causas nro. 52.888 R.S. 820/05, 54.725 R.S. 744/06; 54.779 R.S. 145/97).-

Esta arista que conlleva el interés superior del niño no puede perderse de vista en la búsqueda de una solución acorde a la satisfacción de dicho principio, pensando exclusivamente en los beneficiarios de su aplicación: niñas, niños y adolescentes.-

O, dicho de otro modo, en cada supuesto que se tenga



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que decidir por parte del órgano jurisdiccional es menester detenerse para ponderar, en el caso concreto (y de acuerdo con sus específicas circunstancias, art. 171 Const. Pcial.) cuál será el curso de acción que mejor satisfaga y resguarde aquel interés" (causa nro. 53.303 R.S. 177/16, entre otras)

Ahora bien, visto desde esta óptica no surge del memorial explicado (de manera concreta y razonada) por qué sería mejor, para el interés superior de V., no efectuar el viaje con los abuelos que efectuarlo.-

Se habla -muy sintéticamente- de la cobertura de salud, reservas hoteleras y transporte (fs. 124vta.) cuando ello surge claro de las constancias de autos, **habiéndose contratado seguro de salud** (fs. 90/102vta.); **amén de constar las reservas hoteleras y de vuelos** (fs. 57/87vta.).-

Por lo demás, nada se dice allí acerca de con quién se emprendería el viaje -cuestión que sí había sido objeto de planteamiento inicial (y que queda zanjada al poco que se advierte que el viaje se haría con los abuelos y la tía)- ni tampoco de la cuestión escolar; consecuentemente, no habiéndose planteado nada en tal sentido, nada cabe decir (art. 260, 266 CPCC).-

En suma, hemos visto que en ninguno de los planteamientos recursivos traídos por el quejoso le asistía razón; es mas, en muchos de ellos la sinrazón era manifiesta.-

Y ello no puede mas que contextualizarse con lo que el propio apelante reconoce: **que hace 8 años que no tiene contacto con V.** (ver fs. 122vta.).-

De este modo, vemos que **su postura se contrapone -y sin fundamentos válidos- con el expreso y elocuente pedido de su propia hija.**-

Por lo demás, lo que vengo diciendo se corrobora por el hecho de haber existido otros expedientes en trámite (expte.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

79.840, 51.174), también encaminados a la obtención de autorizaciones para viajar (resueltos favorablemente), lo que denota no una conducta aislada frente al presente, sino un temperamento obstructivo usual.-

Obviamente, y con procederes así, será muy difícil que los menores deseen tener un contacto fluido con su padre, cuando este -al menos en el lapso que duró este expediente- realizó varios viajes, al par que logró -con su recurso y como ya lo veremos- la frustración del viaje de su hija.-

De este modo, y volviendo al pedido, tengo para mí que su oposición ha sido infundada y, desde mi punto de vista, abusiva (art. 10 CCyCN).-

Incluso el recurso en sí mismo ha sido abusivo (art. 10 citado) provocando la frustración de la fecha inicial del viaje.-

Nótese que el viaje se emprendía el 25 de Mayo y dos días antes, el 23, es que el quejoso se presentó y apeló.-

Ahora, aquí se presenta una situación: por mi parte, he de decir que no coincido con el efecto (suspensivo) del que se dotó a este recurso; y ello por la sencilla razón de que este proceso tramitó por vía sumarísima y en los juicios sumarísimos el recurso contra la sentencia -por regla- aparece dotado de efecto devolutivo (art. 496 inc. 4° CPCC); con todo, el efecto es cuestionable solo vía queja (art. 277 CPCC) y no modificable de oficio por el Tribunal.-

Con esto quiero significar que, emprendiéndose el viaje el día 25 de Mayo y con el auto de fs. 120 (derivado de su presentación efectuada el día anterior), el quejoso logró la frustración de la fecha originaria del viaje, en tanto ni siquiera le dejaba tiempo suficiente a los solicitantes de la autorización para intentar la vía del art. 277 del CPCC y que la Alzada lo resolviera.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esto último abre dos niveles de análisis.-

El primero, vinculado con los efectos de dicha conducta abusiva en relación a la cuestión de fondo (la autorización de viaje); el segundo, vinculado con las responsabilidades del caso.-

a) Vamos a lo primero.-

Dice el quejoso, como introducción de su memorial, que la fecha fijada para el viaje ya habría transcurrido y que la decisión es de cumplimiento imposible.-

Estimo que no le asiste razón.-

Aquí se pidió una autorización de viaje y la misma fue conferida; la fecha tuvo que postergarse pero no por razones vinculadas a los solicitantes, sino por cuestiones derivadas de la actuación procesal del propio apelante.-

Consecuentemente, la jurisdicción (de todas las instancias) ha de evitar los efectos del acto abusivo, por mandato legal (art. 10 CCyCN) e incluso convencional y constitucional, al haber niños involucrados (art. 706 CCyCN).-

Aquí, como se ha visto, se ha cambiado la fecha de dicho viaje (ver fs. 136) y a su respecto ha sido escuchado, ante la Alzada, tanto el progenitor (fs. 152/vta.) como la Asesor (fs. 151).-

En cuanto al Asesor, mantuvo la postura que había sentado a fs. 134/5 opinando que **PODÍAN PROVEERSE DE CONFORMIDAD LAS NUEVAS FECHAS DE VIAJE INFORMADAS.**-

En cuanto al progenitor, reproduce lo sostenido en el memorial y que ya he abordado.-

Dice que la actora vulnera el interés superior de su hija "que espero esta Excelentísima Cámara no pase por alto, como lo hizo el inferior" (textual); reiterando lo solicitado en cuanto al seguro médico y la personería.-

Temas, ambos, a los que ya he dado respuesta.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En cuanto a las reservas, las anteriores ya obraban en el expediente y las nuevas, por razones obvias, no fueron aún aportadas, dada la fecha de obtención de los pasajes.-

Por lo demás, y si tenemos en cuenta que las anteriores se perdieron por la actuación del apelante, entiendo que no puede venir a formular mayores objeciones sobre el tema.-

Desde otro punto de vista, lo tocante al número de teléfono de su hija, es cuestión que excede a este trámite; el propio quejoso ha dicho -e incluso ratifica- que hace 8 años que no tiene contacto con ella; por lo que no deja de ser sugestivo (por llamarlo de algún modo) que recién venga ahora a plantear tal cuestión (de hecho, ni siquiera lo hizo con la fecha primigenia).-

En cuanto a la intimación que requiere, tendiente a que se le den a conocer fechas, lugares, traslados y hoteles, la presentación formulada por los solicitantes es clara en cuanto a que el itinerario sería el mismo, por lo cual no es procedente la intimación.-

Queda en claro, entonces, que en la presentación de fs. 152/vta. se han reiterado, en lo sustancial, las mismas (e improcedentes) objeciones formuladas respecto de la fecha de viaje inicial, por lo cual -y sin dejar de señalar que el Sr. Asesor ha sido claro en cuanto a su postura favorable al cambio de fechas- no cabe mas que desestimar dicha oposición.-

Dice el quejoso que espera que *"esta Excelentísima Cámara no pase por alto, como lo hizo el inferior"* (textual) el interés superior de su hija.-

Pero, tal como ha sucedido a lo largo de este trámite, no expresa el apelante las razones -concretas y específicas- en virtud de las cuales sostiene que el mejor interés de su hija sería el de no realizar ese viaje el cual, según lo dijo la misma adolescente, es un sueño para ella realizar.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No hemos pasado por alto el interés superior de V.; de hecho, lo hemos ponderado detenidamente y se ha hecho lo necesario incluso para encausar el trámite en la Alzada (en relación a las nuevas fechas), con toda la celeridad que el caso ameritaba.-

Tampoco parece que, en la instancia previa, se haya desatendido el interés superior de V., sino todo lo contrario.-

Consecuentemente, por lo expuesto y en la instancia de origen, habrá de adecuarse lo ya resuelto a esta nueva situación, puntualmente en cuanto a la data del viaje, debiendo los solicitantes acreditar -a los solos efectos informativos respecto del progenitor- las reservas hoteleras y de traslados respectivos, como así también lo relativo al nuevo seguro médico, dejando expresamente aclarado que ello será al solo efecto de que el padre tome conocimiento de dichas constancias; cumplido lo aquí ordenado, y dado que los recursos en estos procesos gozan de efecto devolutivo (art. 496 inc. 4 CPCC) deberá en el Juzgado de Origen expedirse la documentación pertinente en los términos indicados en el punto 2° del acápite RESUELVO del auto apelado.-

b) Ahora bien, la otra faceta, la vinculada con las responsabilidades procesales del caso, me lleva memorar que desde esta Sala hemos sostenido (causa 55.701, R.S. 331/08 y precedentes allí citados) que *"El art.45 del CPCC prevé las sanciones a aplicar ya a las partes ya a estas y su asistencia letrada cuando se exterioriza un evidente abuso de la jurisdicción y un quehacer temerario y malicioso entendiéndose por "temeridad" la inadmisibles formulación de planteos que son subjetiva y objetivamente improcedentes y por malicia la dinamización durante el proceso de maniobras mañosas, todo lo cual tiene por objeto dilatar el proceso en perjuicio de la contraparte y del principio de economía procesal; no se trata*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de coartar el derecho de defensa sino de evitar el abuso de la jurisdicción afectando aquel derecho de la contraparte y el referido principio procesal.

En tal orden de razonamientos la Sala ha establecido que "...1) Por imperio de lo normado en los Arts. 34 inc. 6º, 163 inc. 8º y 164 del C.P.C.C. es obligación del Tribunal al momento del dictado de sentencia definitiva declarar la temeridad y malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.2) Tal facultad-deber de los Magistrados es de la esencia de la jurisdicción constituyendo una aptitud justificable por su finalidad de resguardar tanto un bien entendido principio de autoridad como el buen orden en la marcha de los litigios; su génesis se encuentra, nítida e inequívocamente en la instalación legal del juez como director del proceso tal como lo edicta el Art. 34 del Código Adjetivo (Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesales, TºII- A).-No se trata de coartar el derecho de defensa (Art. 18 de la Const. Nac.) pues no siendo el Derecho una ciencia exacta sino humanística, los justiciables pueden creerse seriamente asistidos de razón en sus reclamos, aunque estos en definitiva no sean receptados; de lo que si se trata es de sancionar los "abusos de la jurisdicción", los planteos procesales que se realizan a sabiendas de ser exclusivamente dilatorios, perjudicando no solo los legítimos derechos de la contraparte sino también multiplicando inútilmente la actividad jurisdiccional.-Y esa facultad-deber de los jueces, por su mismo carácter de tal, no requiere petición de parte para ser dinamizada; es el juez, de oficio, quien ante la exteriorización de esas conductas de los litigantes debe accionar las normas sancionatorias /.../ **"por temeridad se entiende, en principio, toda conducta de la parte que sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, que no está asistido de razón, no obstante lo**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*cual, abusando de la jurisdicción componen un proceso del que se ha de generar daño a la otra parte. Y a su vez, la malicia se perfila en la actuación, u omisión, durante el desarrollo del trámite, es decir cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones improcedentes, mañosas, con el propósito de dilatar la tramitación del proceso. La sanción cumple una función moralizadora del procesos, cual es la de castigar el obrar de las partes y/o sus letrados, violatorio del deber de actuar en el mismo con lealtad, probidad y buena fe. (...) es requisito esencial para su procedencia la concurrencia del factor subjetivo que se vislumbra a través de la certidumbre de que los planteos formulados carecen de todo apoyo fáctico o jurídico." (Causa n° 44.007 RS. 594/00; en el mismo sentido causa 35.571 RS. 297/99) /.../ **tiende a moralizar el proceso, para así sancionar a quienes han actuado en él con falta de lealtad o probidad, o con evidente mala fe. Y, según la doctrina, habrá de ser graduada conforme la actitud subjetiva de la parte sancionada (PALACIO, Lino Enrique - ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Código ... Rubinzal Culzoni Editores. T° II, pág. 416 con jurisprudencia allí citada). Luego, a mas grave temeridad o malicia, mayor habrá de ser la sanción"** (ver esta Sala en causa N° 54.248, R.S. 192/07, entre muchas otras)".-*

Por lo demás, el CPCC nos impone, como deber, el prevenir y sancionar toda conducta contraria a la buena fe procesal (art. 34 inc. 5 ap. b CPCC).-

Ahora, todo lo así dicho en general, se potencia cuando se trata de procesos de familia pues el art. 706 del CCyCN se ha ocupado de remarcar, como uno de sus principios basales, al de **buena fe procesal**.-

Es que si el abuso es grave ante cualquier proceso, en materia de familia lo es mucho mas.-

Y ello involucra no solo a las partes, sino también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a sus asistentes técnicos.-

En tal sentido, hemos dicho que:

"en este tipo de procesos, tan sensibles, se intensifican ciertas premisas vinculadas no solo con la labor de la jurisdicción (art. 706 CCyCN) sino con la de todos los involucrados; y cuando digo todos, me refiero no solo a los operadores jurídicos estatales, sino -insisto- a la integralidad de los sujetos involucrados lo que -por cierto- comprende a los asistentes técnicos de las partes, realzándose el rol de auxiliar y colaborador de la justicia que poseen los abogados (art. 58 inc. 1º ley 5177).-

Luego, frente a una problemática como la de autos, lo menos que podemos esperar es que, si se viene a la Alzada disconforme con una resolución, el letrado que asista al recurrente actúe lo conducente para cumplimentar -adecuadamente- las exigencias del art. 260 del CPCC, especialmente detectando cuales son los pilares del decisorio y procurando rebatirlos, para así demostrar el desacierto que viene a pregonar.-

No es con cuestiones genéricas, o soslayando las específicas razones dadas por el sentenciante de la instancia previa, como se logran revertir decisiones adversas.-

Cuando así se procede, lo único que se logra es recargar indebidamente a los tribunales, trayendo cuestiones insustanciales y complicando -innecesariamente- el trámite de los procesos.-

Luego, si en todo proceso se ha de esperar la colaboración de los letrados para lograr una solución más justa y en tiempos razonables (art. 58 inc. 1º cit.) en los procesos de familia, tales necesidades -insisto- se intensifican.-

Y si bien cuando se trata de la prestación del servicio de justicia en estos casos todas las miradas se centran



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en el juez, muy complejo será que la problemática se llegue a abordar eficientemente sin el paralelo compromiso de los letrados que vengán asistiendo a los justiciables.-

Vaya este llamado a la reflexión, entonces, para la asistencia letrada del apelante pues sin que se involucren todos los sujetos vinculados a la problemática de la jurisdicción familiar (públicos y privados), difícilmente se llegue a cumplir el postulado de efectividad que nos exigen las normas legales (art. 706 CCyCN) y supralegales (art. 15 Const. Pcial.)" (esta Sala en causa F7-3676 R.S. 8/2017, entre otras).-

En definitiva, y volviendo al caso, lo que aquí han conseguido el apelante, con la asistencia técnica de su letrada, es terminar frustrando la fecha originaria del viaje, causando un grave perjuicio no solamente de carácter económico, sino también moral por la angustia y preocupación que todo esto generó, no solo en los abuelos y tías, sino también en su propia hija.-

Incluso, y no lo pierdo de vista, V. hubiera contado con la posibilidad de tener una audiencia (general) con el sumo pontífice (fs. 103), lo que -con su infundada apelación- su papá ha logrado frustrar.-

Lo que no es un acto aislado, sino que se inserta en un contexto procesal global (vgr. lo acontecido con la suspensión de la audiencia).-

Entonces, las exigencias (generales) de buena fe en todo proceso, se intensifican en los procesos de familia y, todavía más, cuando existen derechos de niños en juego; en estos casos, pienso, la jurisdicción habrá de actuar con particular severidad cuando se menoscaban los derechos de los niños por parte de sus propios padres; e incluso respecto de los letrados que, como colaboradores necesarios de estos procederes (art. 56 CPCC), pierden de vista su función de auxiliares de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

justicia y pacificadores (art. 706 inc. a CCyCN), para prestarse a conductas que muy lejos están de lo esperable pues, en definitiva, la principal perjudicada aquí ha sido V.-

Todo lo así expuesto amerita, desde mi punto de vista, la imposición de una sanción procesal en los términos del art. 45 del CPCC, solidariamente al apelante H. G. y a su letrada patrocinante Dra. que ascenderá a la suma de veinte (20) Jus, en favor de los peticionantes y que deberá abonarse dentro de los diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución (art. 498 inc. 2° CPCC); ello, claro está, sin perjuicio de las eventuales pretensiones resarcitorias que pudieran llegar a dinamizarse, si las partes se consideran con derecho.-

Asimismo, la presente deberá comunicarse al Colegio de Abogados Departamental (art. 74 ley 5.177).-

IV.- CONCLUSION

Si mi propuesta es compartida se deberá confirmar la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, sin perjuicio de que -en la instancia de origen- se adecúe lo actuado a la nueva fecha fijada para el viaje, debiendo los solicitantes acreditar -a los solos efectos informativos respecto del progenitor- las reservas hoteleras y de traslados respectivos, como así también lo relativo al nuevo seguro médico, dejando expresamente aclarado que ello será al solo efecto de que el padre tome conocimiento de dichas constancias; cumplido lo aquí ordenado, y dado que los recursos en estos procesos gozan de efecto devolutivo (art. 496 inc. 4 CPCC) deberá en el Juzgado de Origen expedirse la documentación pertinente en los términos indicados en el punto 2° del acápite RESUELVO del auto apelado.-

Imponiéndose las costas de Alzada al apelante (art. 68 del CPCC), como así también imponiéndose una sanción procesal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en los términos del art. 45 del CPCC, solidariamente al apelante H. G. y a su letrada patrocinante Dra. que ascenderá a la suma de veinte (20) Jus, en favor de los peticionantes y que deberá abonarse dentro de los diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución (art. 498 inc. 2° CPCC)

Asimismo, la presente deberá comunicarse al Colegio de Abogados Departamental (art. 74 ley 5.177).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, sin perjuicio de que -en la instancia de origen- se adecúe lo actuado a la nueva fecha fijada para el viaje, debiendo los solicitantes acreditar -a los solos efectos informativos respecto del progenitor- las reservas hoteleras y de traslados respectivos, como así también lo relativo al nuevo seguro médico, dejando expresamente aclarado que ello será al solo efecto de que el padre tome conocimiento de dichas constancias; cumplido lo aquí ordenado, y dado que los recursos en estos procesos gozan de efecto devolutivo (art. 496 inc. 4 CPCC) deberá en el Juzgado de Origen expedirse la documentación pertinente en los términos indicados en el punto 2° del acápite



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RESUELVO del auto apelado.-

Costas de Alzada al apelante (art. 68 del CPCC); **IMPONIENDOSE** una sanción procesal en los términos del art. 45 del CPCC, solidariamente al apelante H. G. y a su letrada patrocinante Dra. que ascenderá a la suma de veinte (20) Jus, en favor de los peticionantes y que deberá abonarse dentro de los diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución (art. 498 inc. 2° CPCC)

REGULANSE los honorarios de Alzada en al suma de **DOS JUS** para la Dra. (arts. 9, 14, 16 y ccdtes. del Dec. Ley 8.904/77); con más la adición legal. Y respecto de la Dra., teniendo en cuenta no solo la inoficiosidad de esta apelación sino también la sanción que se le ha impuesto, no corresponde regularle honorarios de Alzada (art. 30 Dec. Ley 8904/77; 10 CCyCN).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE con habilitación de días y horas inhábiles a las partes y a la Asesoría. REMITASE encomendándose a la Instancia de Origen la comunicación del presente al Colegio de Abogados Departamental.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

si////

guen las firmas.-

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón